

**Min. Red. Julio OLIVERANEGRIN**

Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ

Dr. Eduardo Nicasio BORGES DUARTE

Tribunal Apelaciones Penal 3° T°

***SENTENCIA No.188***

Montevideo, 21 de abril de 2016

**VISTOS:** para sentencia interlocutoria de segunda instancia éstos autos caratulados “**AA. Denunciante BB Su muerte ( IUE 87 – 132 / 2012 )**, venidos a conocimiento ante éste Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer turno en virtud de los recursos de apelación en subsidio de los de reposición interpuestos por las Defensas de AGUILAR, MORALES y MANCEBO contra las resoluciones Nos. 917 de 27 de Abril de 2015 y 1989 de 3 de Agosto de 2015, dictadas por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Primer Turno **Dr. Juan Carlos FERNANDEZ LECCHINI.-**

Intervinieron en éstos procedimientos en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal Letrado Nacional de Sexto Turno **Dr. Carlos NEGRO** y como Defensas la **Dra. Graciela FIGUEREDO** y el **Dr. Sergio FERNANDEZ GALVAN.**

**RESULTANDO.-**

**1 )** Que por las Sentencias interlocutorias Nos. 917 y 1989 el Sr. Juez Letrado – compartiendo la posición de la Fiscalía en tal sentido – no hizo lugar a las solicitudes presentadas por AA y CC ( fs. 143 – 145v. ) y luego ratificada también por DD( fs. 154 ), respecto a la suspensión del proceso, clausura y archivo de las actuaciones al haber operado la prescripción ( fs. 160 – 186, 255 – 257 ).

**2 )** Que, contra las referidas resoluciones las respectivas Defensas de BB, CC y DD interpusieron recursos de reposición y apelación por entender, en muy apretada síntesis, que los delitos investigados no son de lesa humanidad, la prescripción de los mismos se verificó en el año 2011 y, en definitiva, la Ley de caducidad no constituyó obstáculo o impedimento alguno para ejercicio de la acción penal ( fs. 190 – 214, 261 – 273 ).

3 ) Que conferido traslado del recurso al Sr. Fiscal Letrado actuante, éste aboga fundamente por el manteniendo de los actos impugnados y por el franqueo de la alzada para ante el Superior que por turno corresponda ( fs. 216 – 226; 279 - 293 ).

4 ) Que, por estudiada providencia No. 2435, el Sr. Juez resolvió mantener las impugnadas y franquear los recursos de apelación interpuestos( fs. 294 – 299 )..

5 ) Que una vez recibidos los autos en ésta Sede, pasaron a estudio por su orden y citadas las partes se acordó resolución en legal forma.-

#### **CONSIDERANDO.-**

I ) Que, desde el punto de vista procesal se considera que los recursos interpuestos eran los que legalmente correspondían y lo fueron en tiempo y forma ( art. 132 y 252 CPP ).

II ) Que el Tribunal con el voto conforme de sus Miembros naturales habrá de confirmar las providencias recurridas por los fundamentos que seguidamente se dirán.

En este sentido el Colegiado ya se ha pronunciado, en términos totalmente aplicables al caso de autos, en Sentencia No. 273 de 2015 dictada en los autos “ EE y otros. Incidente de prescripción “ ( IUE 89 – 313 / 2014 ) – entre otras - en los siguientes términos:

“ Respecto al punto central, la Sala considera que estando vigente la Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011, la que no fue declarada inconstitucional en la especie, debe estarse a lo dispuesto en la misma, ya que aún no existen elementos objetivos que permitan pronunciarse definitivamente sobre dicha cuestión.

En efecto, la citada normativa constituye derecho positivo y vigente en el marco del ordenamiento jurídico positivo nacional.

La ley es la fuente principal de derecho en nuestro ordenamiento, como decía COVIELLO “... *ley en sentido estricto no es otra cosa que la norma jurídica establecida por la autoridad del Estado destinada, según la Constitución fundamental,*

*a desempeñar tal oficio; de conformidad con esta definición, es ley, para nosotros, la norma jurídica aprobada por el Parlamento nacional en las dos Cámaras y sancionada por el Rey” (Doctrina General del Derecho Civil, página 39 y ss.).*

Precisamente una de las características de la ley es su obligatoriedad y mientras no sea derogada o declarada inconstitucional, su imperio es total dentro del territorio de la República: respecto de la inconstitucionalidad, debe señalarse que en términos generales se presume la regularidad de la misma (presunción de legitimidad) y ha dicho la Suprema Corte de Justicia en tal sentido que: “... *Respecto a la posición de la ley frente a la Constitución, se afirma el principio de que aquella se reputa siempre regular, es decir, dictada de acuerdo con el régimen de limitaciones y competencias establecidas por la última. El Poder Legislativo es el supremo intérprete de la Constitución; cada ley a la vez es reglamentaria o resulta de la aplicación de un proceso constitucional. El acto Legislativo tiene por ello a su favor la presunción de constitucionalidad*” (La Declaración de Inconstitucionalidad de las leyes, en “Anales Administrativos”, página 63, Montevideo 1970, citado por sentencia N° 184 del 2 de mayo de 1988 de la Suprema Corte de Justicia).

Ahora bien, en nuestro derecho el control de constitucionalidad de las leyes corresponde al Poder Judicial a través de su órgano máximo, la Suprema Corte de Justicia y tiene la particularidad de que la declaración en tal sentido sólo afecta al caso concreto en el que fue planteado.

Así, la ley fundamental, en su Capítulo IX establece que: Art. 256: Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales... Art. 257: A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia... Art. 258: La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquellas podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo... Art. 259: El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Como ha sido establecido inicialmente, en la especie se encuentra vigente la ley 18.831, que en su artículo 1 establece el restablecimiento de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985, comprendidos en el artículo 1 de la Ley 15.848, del 22 de diciembre de 1986; el artículo 2 establece que no se computará plazo alguno procesal, de prescripción o caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1 de esta ley; el artículo 3 declara que

los delitos a que refieren los artículos anteriores, son crímenes de lesa humanidad de conformidad con los tratados internacionales de los que la República es parte.

De la lectura del caso subjudice surge sin hesitación alguna que los hechos que se ventilan, o mejor dicho que han sido denunciados, se encuentran comprendidos en la normativa precedentemente citada, como lo ha dicho la sentencia impugnada y al menos parcialmente reconocido por la defensa y, finalmente no surge de autos ni ha sido argumentado por la Defensa, que haya operado en la especie la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada Ley 18.831 del 27 de octubre de 2011, por tanto corresponde, por los citados fundamentos, confirmar la resolución impugnada.”.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal **RESUELVE:**

***Confírmense las Resoluciones Nos. 917 de 27 de Abril de 2015 ( fs. 160 – 186 ) y 1989 de 3 de Agosto de 2015 (fs. 255 – 257 ).-***

***Y oportunamente devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Primer Turno.***

Imprimir Texto

Imprimir Hoja Insumo